

NOTA A DESPACHO. Popayán, 09 de noviembre de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA fue subsanada a través de correo institucional, en término oportuno. (25/10/2023 02:58 AM) Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1571

Popayán, Cauca, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00368-00**

ASUNTO

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la señora **GILMA LEONOR ERAZO ARENAS**, en representación de su hija la menor **M.C.E.V**, a través de apoderada judicial (Estudiante del programa de Derecho, Adscrito al Consultorio jurídico de la Universidad del Cauca”, quien presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra del señor **MAURICIO VIDAL CADENA**.

CONSIDERACIONES

En término oportuno, se ha corregido la demanda que nos ocupa, observando que ahora sí se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos para esta clase de procesos.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso. Y por el factor territorial de forma privativa de

conformidad con el numeral 2 del art 28 del C.G del P., lo anterior en armonía con el art. 306 ibidem.

Como título ejecutivo se ha presentado con la demanda, "**ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN TOTAL No. 0097 HISTORIA DE ATENCIÓN No. 18482851** celebrada el 20 de junio de 2023, **EN LA DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL, CAUCA, CENTRO ZONAL POPAYAN**, entre los señores **GILMA LEONOR ERAZO ARENAS y MAURICIO VIDAL CADENA**, donde se fijó la cuota alimentaria provisional en favor de la menor **M.C.E.V.**, y a cargo del padre señor **MAURICIO VIDAL CADENA**.

EL documento citado reúne los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código general del proceso para esa clase de títulos, provienen del deudor, se encuentra en mora y están amparados por la presunción legal de autenticidad.

Por lo tanto, se libraré el mandamiento de pago en favor de la menor **M.C.E.V** representada legalmente por su progenitora **GILMA LEONOR ERAZO ARENAS** de conformidad con el artículo 430 del C.G.P..

En cuanto a la condena en costas se decidirá lo pertinente en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **MAURICIO VIDAL CADENA**, en favor de la menor **M.C.E.V.**, representado legalmente por su progenitora **GILMA LEONOR ERAZO ARENAS**, por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 800.000,00)** por concepto de cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar desde el mes de **JUNIO DE 2023** hasta el mes de **SEPTIEMBRE del año 202**, inclusive, **más los intereses legales al 0.5% mensual desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el pago total de las mismas.**

Discriminadas así:

1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto de CUOTA ALIMENTARIA del mes de junio del año 2023.
2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto de CUOTA ALIMENTARIA del mes de julio del año 2023.

3. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto de CUOTA ALIMENTARIA del mes de agosto del año 2023
4. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00), por concepto de CUOTA ALIMENTARIA del mes de septiembre del año 2023.

SEGUNDO.- Ordenase al demandado, señor **MAURICIO VIDAL CADENA**, **PAGUE** en favor de la menor **M.C.E.V.**, representado legalmente por su progenitora **GILMA LEONOR ERAZO ARENAS**, las sumas relacionadas en el punto primero que antecede **con sus respectivos intereses al 0,5% mensual desde que cada cuota perseguida se hizo exigible**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que se le haga de este proveído.

TERCERO.- Ordenase al demandado, señor **MAURICIO VIDAL CADENA**, **PAGAR** en favor de la menor **M.C.E.V.**, representado legalmente por su progenitora **GILMA LEONOR ERAZO ARENAS**, las cuotas que por alimentos, se hayan causado y que en lo sucesivo se causen, esto es desde el mes de octubre del año en curso, conforme quedo consignado en **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN TOTAL No. 0097 HISTORIA DE ATENCIÓN No. 18482851** celebrada el 20 de junio de 2023, **EN LA DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL, CAUCA, CENTRO ZONAL POPAYAN**, entre los señores **GILMA LEONOR ERAZO ARENAS y MAURICIO VIDAL CADENA**, donde se fijó la cuota alimentaria provisional en favor de la menor **M.C.E.V.**, y a cargo del padre señor **MAURICIO VIDAL CADENA**, y solo hasta el cumplimiento total de la obligación adeudada. (art. 431 CGP)

CUARTO.- Dese a la demanda el trámite impartido para los procesos ejecutivos, contenido en la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único Proceso Ejecutivo, Capítulo I, del Código General Del Proceso

QUINTO.- Notifíquese en forma personal este auto al demandado, señor **MAURICIO VIDAL CADENA**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P., y/o aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

SEXTO.- Prevéngase a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este una vez se autorice deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica personal del demandado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar**, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

SÉPTIMO.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a la parte ejecutada por el término de 10 días, para que la conteste a través de apoderado judicial, o proponga las excepciones que considere tener a su favor, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibidem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- IMPEDIR la salida del país al demandado, señor **MAURICIO VIDAL CADENA** identificado con la CC No. 76.304.405, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia (LEY 1098 del 2006). **Oficiese** a la Unidad Administrativa de Migración Colombia para lo de su competencia, funciones asignadas por el Decreto 4062 de 2011.

NOVENO.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, **simultáneamente a la parte contraria** con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones contenidas en el art. 78 del CGP

DÉCIMO.- Notifíquese la presente providencia a los señores PROCURADOR JUDICIAL EN INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y DEFENSORA DE FAMILIA de esta ciudad.

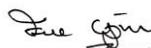
DÉCIMO PRIMERO.- Para la notificación de la parte ejecutante, téngase en cuenta la existencia de medidas cautelares

DÉCIMO SEGUNDO.- Reconocer personería a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca **LAURA CAMILA BLANCO PERAFAN** como apoderada

judicial de la menor demandante M.C.E.V., representada por su progenitora **GILMA LEONOR ERAZO ARENAS**, conforme los términos del poder a ella conferido.

DÉCIMO TERCERO.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA POPAYAN CAUCA

2023-368

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54e63255743c673e071fbec4d6a65e49b71141b87a315196d68e3f8fc728f51**

Documento generado en 09/11/2023 11:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>